



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00453-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAVIER LEONARDO CUADROS
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE INGEPROYCO S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ**, en contra de **INGEPROYCO S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de **INGEPROYCO S.A.S.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que los días 23 de junio, 15, 17, 23 y 25 de julio y 6 de agosto, todos de 2020, presentó diferentes peticiones ante la demandada, en las cuales dejó constancia de las anomalías registradas durante la ejecución del contrato de arrendamiento No. 117104-2020-857U, correspondiente al apartamento 301 del edificio MY HOUSE CHAPINERO, solicitó información y

documentación relacionadas con el mismo y, finalmente, invocó la terminación del aludido vínculo contractual, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 27 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1707.

En su respuesta, **INGEPROYCO S.A.S.** manifestó que las peticiones de 23 de junio y 17 de julio de 2020 (esta última relativa a la entrega de copia de las facturas de los cánones y de los comprobantes de pago de los mismos), fueron contestadas los días 7 y 21 de julio del presente año, respectivamente; añadió que en atención a la ampliación del término para resolver las solicitudes que se prevé en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo 2020, se pronunciaría sobre las comunicaciones de 15, 17, 23 y 25 de julio y 6 de agosto del corriente año, los días 31 de agosto, 2 y 4 de septiembre hogaño.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando **no se resuelve**, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, los días 23 de junio, 15, 17, 23 y 25 de julio y 6 de agosto, todos de 2020, el señor **JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ** presentó varias peticiones a **INGEPROYCO S.A.S.**, a las cuales se circunscribirá el análisis del despacho, no solo porque respecto de las mismas se solicitó el amparo constitucional, sino porque frente a ellas fue que la demandada tuvo la oportunidad real de pronunciarse cuando se le notificó el auto admisorio de la tutela.

Revisado el informe que **INGEPROYCO S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que las respuestas a las peticiones de 23 de junio y 17 julio, ambas de

2020, se hayan notificado efectivamente, para lo cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería empleada, en la que aparezca registrado que las misivas sí fueron entregadas a su destinatario o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que los mensajes sí fueron entregados en el buzón informado para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Además, frente a las peticiones de 15, 17¹, 23 y 25 de julio y 6 de agosto, todas de 2020, **INGEPROYCO S.A.S.** no acreditó, hasta el momento de dictarse este fallo, que ya emitió una respuesta y que la misma fue notificada al aquí accionante.

En este punto, se pone de presente que **la ausencia de pronunciamiento** constituye una forma de violación del derecho de petición, susceptible de ser combatida mediante la especial protección constitucional que la acción de tutela comporta, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que para el efecto se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

¹ Relativa a la solicitud de expedición de un CERTIFICADO del contrato de arrendamiento para vivienda urbana, identificado con el No. No. 117104-2020-857U.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **INGEPROYCO S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que presentó el accionante los días 23 de junio, 15, 17, 23 y 25 de julio y 6 de agosto, todos de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, es importante informarle a la parte demandada que el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en el que se prevé la ampliación del término para resolver las peticiones, solo se aplica para *“los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas”*, como lo dispone, expresamente, el artículo 1º de la aludida normatividad, calidades que no tiene **INGEPROYCO S.A.S.** o, cuando menos, no existe prueba de ello dentro del informativo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 13.744.824, vulnerado por **INGEPROYCO S.A.S**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

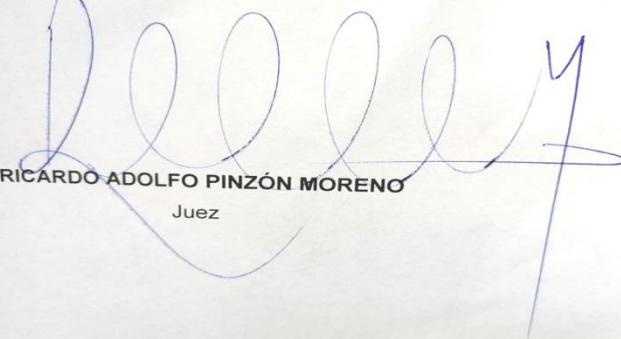
Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **INGEPROYCO S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que el señor **JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ** presentó los días 23 de junio, 15, 17, 23 y 25 de julio y 6 de agosto, todos de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez